



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 423-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 04 de junio de 2009.-Las 16h45.-**VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal un expediente en sesenta y nueve fojas que contiene el escrito de apelación interpuesto por los señores: Luis Pachay Campuzano, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35; Economista Vicente Delgado Bello, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana MRC, Lista 70; y, el Ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por la Alianza de los Movimientos Manabí Primero y Municipalista, Listas 65-24, por el cual interponen “el recurso contencioso electoral de validez de los escrutinios provinciales en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 88 de la Codificación de Normas Generales para las Elecciones, publicada en el Registro oficial número 562 de fecha 2 de abril del 2009, para en dicho Tribunal y en derecho, exigir se garantice la pureza del sufragio, solicitando la NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE SE REALICE LA APERTURA DE LAS URNAS DONDE CONSTAN errores numéricos que afectan esta candidatura, las cuales documentadamente fueron justificadas en la Delegación Electoral de Manabí, pero lamentablemente nunca fueron aceptadas por los señores miembros de esa Delegación, los cuales sin revisar nuestros pedidos y argumentos, realizaron el escrutinio provincial de actas con inconsistencia, hecho repudiable que no puede ser aceptado”. Revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Así mismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N°472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524 -segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.- 3.1)** A foja 63 consta el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificada el día 24 de mayo de 2009, a los sujetos políticos en los casilleros electorales de cada organización política y al público en general en la cartelera ubicada en la parte baja del edificio donde funciona la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, según razón sentada por el Ab. Luis Cando Arévalo Secretario de la JPEM. **3.2)** A fojas 65, 66 y 67 consta el escrito de apelación de los señores Luis Pachay Campuzano, candidato a alcalde del Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35; Economista Vicente Delgado Bello,

R. O. M. T.

candidato a alcalde del Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana MRC, Lista 70; y, el Ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado, candidato a alcalde del Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por la Alianza de los Movimientos Manabí Primero y Municipalista, Listas 65-24, presentado el día 29 de mayo de 2009, y, por el cual manifiestan: (i) Cuando se impugnan los resultados numéricos por las inconsistencias numéricas existentes en las actas de escrutinios elaboradas por las Juntas Receptoras de Voto, la Delegación Provincial de Manabí, ordena que para los resultados electorales de las elecciones de Alcalde del Cantón Montecristi, solo se realice la apertura y recuento de 25 juntas receptoras de voto, resolución que se la cumple parcialmente, ya que solo se abrieron 18 juntas, y las demás ni siquiera fueron enviadas al Colegio Uruguay, sitio en el cual se estaban recontando los votos. Del recuento de votos de estas 18 juntas receptoras de voto, "SE PUDO CONSTATAR QUE HUBIERON MUCHAS INCONSISTENCIAS Y DIFERENCIAS DE VOTOS", por lo que se incrementó el número de votos a favor de esta candidatura. (ii) Se vuelve a insistir en que todas y cada una de las actas de las Juntas Receptoras, que tenían inconsistencias, sean abiertas, pero nuestros pedidos, fundamentados, no son aceptados, por lo que se comete un atropello, y se permite que se legalice el escrutinio provincial de ACTAS INCONSISTENTES Y CON ERRORES que fueron efectuadas por las Juntas Receptoras de Voto. (iii) Por lo expuesto, interponer el recurso contencioso electoral de validez de los escrutinios provinciales en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 88 de la Codificación de Normas Generales para las Elecciones, publicada en el Registro oficial número 562 de fecha 2 de abril del 2009, para en dicho Tribunal y en derecho, exigir se garantice la pureza del sufragio, solicitando la NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE SE REALICE LA APERTURA DE LAS URNAS DONDE CONSTAN errores numéricos que afectan esta candidatura, las cuales documentadamente fueron justificadas en la Delegación Electoral de Manabí, pero lamentablemente nunca fueron aceptadas por los señores miembros de esta Delegación, los cuales sin revisar nuestros pedidos y argumentos, realizaron el escrutinio provincial de actas con inconsistencia, hecho repudiable que no puede ser aceptado. **3.3)** El día 1 de junio de 2009, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en sesenta y nueve fojas, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por los señores: Luis Panchay Campuzano, Vicente Delgado Bello y Cristóbal Toro Delgado, mismo que por sorteo electrónico se lo ha identificado con el N°423-2009. Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2009, se avocó conocimiento de la presente causa, y se dispuso que pasen autos para resolver. **CUARTO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, la Nulidad de los Escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta; artículo 90 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas, para interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral (entiéndase Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo a la normativa legal vigente), organismo que resolverá en plazo de cinco días, de acuerdo a las causales previstas en la ley"; en concordancia con el artículo 14 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No 472 -segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008, que señala en su primer párrafo: "Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto en el recurso contencioso electoral de queja." En el presente caso, los recurrentes interponen el recurso contencioso electoral de

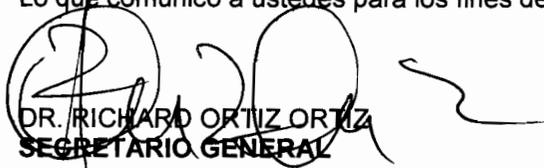


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



apelación de la declaración de validez de los escrutinios, mediante tres escritos separados, mismos que al ser revisados se desprenden que son de idéntico contenido y patrocinados por el mismo abogado, en los cuales en ningún momento han demostrado ni justificado con la presentación de prueba alguna, que existan indicios que demuestren sus aseveraciones, y, no está por demás señalar que estos actos gozan de presunción de legalidad y legitimidad. Además, los recurrentes fueron notificados con el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 24 de mayo de 2009; y, presentan su recurso contencioso electoral de apelación, el día 29 de mayo de 2009; deviniendo el recurso presentado por los recurrentes en extemporáneo. Por las consideraciones expuestas, y en mérito de los autos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza el recurso contencioso electoral de apelación en todas sus partes interpuesto por los señores: Luis Pachay Campuzano, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35; Economista Vicente Delgado Bello, candidato a Alcalde del Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana MRC, Lista 70; y, el Ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado, candidato a alcalde del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por la Alianza de los Movimientos Manabí Primero y Municipalista, Listas 65-24. 2) Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, así como remítase copia certificada de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidente Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

